



Buenos Aires, Noviembre de 1916.

Señor Intendente Municipal *de Tenado Cuarto.*

La C. D. de la "Sarmiento" Sociedad Protectora de Animales trata de hacer adoptar por las autoridades del país, disposiciones que reglamenten el trato de los animales, y otras que respondan al mejor servicio público.

En esa idea ha recopilado y coordinado las disposiciones vigentes en esta Capital las que adjuntamos a la presente, esperando que tomadas en consideración por quien corresponda se sirvan ponerlas en vigencia.

Esta Sociedad queda dispuesta a aclarar toda duda que pudiera suscitarse respecto a cualquiera disposición establecida en el proyecto.

La aprobación de él representaría para esa comuna una demostración de que sus autoridades dictan disposiciones que la ponen al igual de las más adelantadas.

Esperando que el Señor Intendente se servirá cooperar a la obra de esta Sociedad, me es grato saludarlo con mi mayor consideración.

*[Signature]*  
Secretario

*[Signature]*  
Presidente

# PROYECTO DE ORDENANZA



Art. 1.—Decláranse actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales: las personas que los ejerciten, sufrirán la multa o arresto que les corresponda según lo que establece los arts. 28 y 29.

Art. 2.—Son indistinta y solidariamente responsables de multa o arresto en caso de infracción, el dueño del animal o de los animales, el que los tiene en guarda, venta, uso, o los expone, mutila, martiriza, conduce o transporta.

Art. 3.—Los dueños de animales que toleren actos de crueldad, son tan responsables ante la autoridad como lo son sus empleados, a cargo inmediato de los vehículos o animales.

Art. 4.—Se declara que la palabra animal o animales, comprende todo animal cuadrúpedo o bípedo, ya sea doméstico o silvestre.

Art. 5.—Todo empleado o agente de Policía deberá proceder por sí o por queja de Miembro de la Sociedad Protectora de Animales, o de otra persona, a la detención de cualquiera que cometiese una infracción o a quien se viese practicando malos tratamientos con los animales y a llevarlo ante el Comisario de su sección, siendo su declaración prueba suficiente.

Art. 6.—En cumplimiento de esta ordenanza las Autoridades Policiales prestarán también a los Miembros de las Sociedades Protectoras, la cooperación necesaria para hacer cumplir los reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales; siendo de la competencia de la Policía el juicio y aplicación de las penas, en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

Art. 7.—Cuando esté comprobada la infracción o maltrato se procederá a detener a los infractores, sin que sea necesario que concurren a la comisaría los Miembros Protectores que hayan pedido la detención del infractor.

Art. 8.—La pena se hará siempre efectiva, sin perjuicio de hacerse cesar inmediatamente el maltrato, a costa de los declarados responsables en los artículos 2 y 3.

Art. 9.—A los efectos de la aplicación de los artículos 28 y 29 son prohibidos y punibles los actos siguientes:

- 1º. Todo acto que dé por resultado causar sufrimiento a los animales, para obtener de ellos esfuerzos que razonablemente no pueden realizar sino a costa de padecimientos o castigos.
- 2º. Todo acto de crueldad practicado en cualquier animal que no esté especificado en esta Ordenanza.
- 3º. No dar una muerte instantánea libre de sufrimientos prolongados, a todo animal cuyo exterminio sea necesario.
- 4º. Causarles dolor innecesario en la matanza realizada en fábrica o para el consumo.
- 5º. Hacer servir animal herido, llagado, enfermo, demasiado flaco o extenuado.
- 6º. Tener animal flaco o extenuado por falta de alimentos o agua, por trabajos excesivos, privación de descanso, aire, luz o movimiento.
- 7º. Hacer trabajar un animal más de ocho kilómetros sin darle descanso, o más de seis horas continuas sin darles agua y alimentos.
- 8º. Golpear a un animal con cualquier clase de objeto.
- 9º. Castigar con violencia aunque sea con la fusta del látigo, particularmente en la cabeza, en los ijares o patas.

10. Golpear, azotar o apurar de cualquier modo a un animal caído bajo un vehículo o con él, antes de desprenderlo del tiro.
11. Herir voluntariamente a los animales, sean las heridas graves o leves, y hacerles contusiones de igual naturaleza.
12. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción que sea, con hacinamiento, o sin luz, o maneados, o colgados en sentido inverso a la posición natural.
13. Arrear por las calles aves domésticas en tropas o bandadas.
14. Desollar o despiamar animales vivos o entregarlos vivos para alimentar a otros.
15. Encerrar en corral, jaula, u otro lugar, aves u otros animales en número tal, que no tengan espacio necesario para moverse libremente, y no darles agua y alimento suficiente cada doce horas por lo menos.
16. Engordar aves mecánicamente.
17. Cualquier acto de crueldad con pájaros de recreo o canto.
18. Efectuar dentro del Municipio en cualquier forma la caza de aves o pájaros silvestres, cualquiera que sea su clase.
19. Exponer al tiro, pichones, palomas, patos u otro animal doméstico o silvestre.
20. Reñir gallos, perros o cualquier otro animal, torear, hacer parodias o corridas de toros o novillos y hacer cinchada, aunque ella sea en sitio privado.
21. Arrojar aves u otras clases de animales en los teatros, cinematógrafos y demás espectáculos públicos, y exhibir en los cinematógrafos, corridas de toros, riña de gallos y cualquier otro acto de crueldad con los animales.
22. Llevar en carros mayor peso que el permitido por la patente respectiva.
23. Usar cabezada que pese más de 2 kilos.
24. Conducir un animal atado a la cola de otro.
25. Hacer tirar al caballo del pértigo y al lado de la cincha, permitiéndose únicamente el tiro de pecho.
26. Abandonar en la vía pública u en otro lugar a un animal extenuado, enfermo o herido, sin suministrarle alimento y agua, o sin proveer lo que sea más humanitario.
27. Atar animales a la trasera de los vehículos o llevarlos sueltos.
28. Transportar en los carruajes de plaza, a la vez, más de cinco pasajeros adultos.
29. Acortar la sobrerrienda de modo que cause molestia al animal.
30. Pelar el cuerpo de los caballos durante los meses de Mayo a Agosto inclusive sin cubrirlos con mantas.
31. Mutilar a los animales cortándoles orejas, cola u hocico, cuando así no lo requiera la ley.
32. Dar de comer en la vía pública a los animales sin que estén provistos de morral.
33. Dejar sin ordeñar las vacas más de veinte y cuatro horas.
34. Sacrificar para el consumo de la población, vacas u ovejas en estado de preñez manifiesta.
35. Usar de la macana siempre y de la picana en carretas tiradas por una sola yunta, y en los de mayor número de animales, el clavo solo podrá tener al descubierto un centímetro a lo sumo.
36. Conducir en tramway de tracción a sangre mayor número de pasajeros que aquel que autorizan las Ordenanzas.
37. La venta de pejerrey menor de veinte centímetros de largo, medidos del centro del ojo hasta el nacimiento de la cola, estableciendo como época única de su venta desde el 1° de Diciembre hasta el 1° de Agosto.

38. Tener sin forro de cuero los tiros de cadena de las guarniciones.

39. Extraer la tierra proveniente de desmonte para zótanos en las construcciones que se efectúen, haciendo repechar con el carro cargado a los animales desde el fondo de las excavaciones hasta el nivel de la calle.

Art. 10.—Solo podrán efectuarse esas extracciones por medio de aparatos especiales aprobados por el Departamento de Obras Públicas, o cualquier otro medio mecánico que arbitren los interesados. Teniendo en cuenta las dimensiones del terreno, se podrá permitir, a juicio del Departamento de Obras Públicas, la formación de planos inclinados con pendiente no mayor de diez por ciento. Durante todas las horas de trabajo, deberá el constructor de la obra disponer que una persona vigile permanentemente la entrada y salida de los carros, a fin de evitar todo choque o accidente.

Art. 11.—Los carros destinados a esta clase de transporte, tendrán un cajón con capacidad suficiente para que la tierra se pueda disponer en nivel, esto es, sin formar montículo, aumentando su altura si fuera necesario por medio de tablas colocadas en los costados y extremos, de manera que no pueda caer la tierra en la calle. El carro se cargará evitando ese mismo inconveniente. Una vez terminada la carga y puesto el carro en circulación, deberá dejarse la calzada en buenas condiciones de aseó.

Art. 12.—Solo se permitirá el transporte de aves vivas en el municipio, para la venta en los mercados y vía pública, en jaulas construidas con soportes y base de madera lisa y enrejado metálico, por el cual no puedan pasar la cabeza de las aves.

Las jaulas no podrán tener más de dos pisos; cada una de una altura mínima de 0.33 centímetros para las gallinas, pollos y patos; de 0.45 centímetros para los pavos y gansos.

Para el transporte de palomas o perdices se permitirán jaulas con 3 pisos de una altura mínima de 0.15 centímetros cada uno.

Art. 13.—La capacidad mínima de las jaulas se establecerá en la siguiente proporción:

Por cada metro cuadrado: 84 gallinas o pollos; 22 patos, 10 pavos o gansos y 60 palomas o perdices.

Las aves se distribuirán en las jaulas separadamente según su clase.

Art. 14.—Queda terminantemente prohibida la introducción de aves domésticas enfermas o muertas las que serán decomisadas, a cuyo efecto los inspectores de mercados procederán a su examen en el momento de la introducción.

Art. 15.—En los mercados no se permitirá la permanencia de las aves depositadas en las jaulas que hayan servido para su introducción por más de seis horas, dentro de cuyo plazo deberá proveerse de alimentos y agua de buena calidad.

Art. 16.—Las jaulas destinadas para la venta de aves en las casas o mercados serán construidas con barras de hierro, con doble piso a fin de facilitar su limpieza. Dichas jaulas descansarán en pisos igualmente de hierro, a una elevación del suelo no menor de 50 centímetros.

Excepciónse de esta última obligación las jaulas destinadas para los pájaros chicos, de la especie de canarios, cardenales, etc.

Art. 17.—Las jaulas se encontrarán siempre en perfecto estado de conservación y aseó, y deberán desinfectarse una vez desocupadas en los mismos mercados, lavándose a gran agua, con una solución de Crescyl, Jeyes o de Pearson al 5%.

Art. 18.—Solamente desde el 1° de Abril hasta el 31 de Agosto es permitida la venta de aves muertas provenientes de la caza, quedando prohibida en toda época del año la venta de pájaros muertos.

Art. 19.—Es obligatorio en los carros de dos ruedas en la parte anterior y posterior de él, el uso del palo llamado "muchacho", con el objeto de evitar, cuando el vehículo está parado, que su peso gravite sobre el caballo de varas.

Art. 20.—Queda prohibido el uso de las anteojeras en los arneses de los animales de tiro. La Dirección General de Tráfico podrá acordar permisos por tiempo determinado para su uso siempre que encuentre causa justificada para concederlo.

Art. 21.—En los locales para la venta de potros y caballos deberán observarse las disposiciones siguientes:

- a) El piso será perfectamente apisonado con una capa de granza o carbonilla que lo haga consistente, y tendrá un declive de dos por ciento.
- b) Se depositará el estiercol en cajones forrados con zinc.
- c) Prohíbese el uso del palenque que actualmente se emplea para embotazar potros, debiendo substituirse por bretes especiales.
- d) Los locales se conservarán en perfecto estado de higiene.
- e) Serán clausurados por la Policía los locales que no estén de acuerdo con esta disposición.

Art. 22.—Los conductores de vehículos de uno o dos caballos no podrán usar látigo de más de dos metros diez centímetros de largo inclusive la trencilla o correa, la que deberá ser lisa y no podrá exceder de sesenta centímetros, quedando prohibida la puntera.

Art. 23.—Las guarniciones o atalajes para los caballos de los coches de plaza, reunirán las condiciones de limpieza y seguridad convenientes, debiendo además, estar provistos de la pieza denominada "retranca".

Art. 24.—Los dueños de vacas lecheras que comercien con la leche, ya sea en los tambos o conduciéndolas por las calles, no podrán emplear para los terneros bozales o trompetas que no sean de suela bastante rígida y con las aberturas que sean necesarias frente a la nariz, para facilitar la respiración de estos animales.

Art. 25.—Quedan autorizadas las empresas de tranways a tracción a sangre, a no detener sus coches para tomar o dejar pasajeros, sino al final de cada cuadra, con excepción de los días de lluvia.

Art. 26.—El establo para cada animal equino o bovino, deberá tener a lo menos 1.80 m. de ancho y 3 m. de largo, no comprendidas las separaciones, y solo un centímetro de declive por metro lineal, debiendo estar suelto el animal que lo ocupe durante la noche.

Art. 27.—Las ordenanzas vigentes sobre protección de los animales, se considerarán incorporadas a la presente quedando sin efecto en todo aquello que se opongan a lo establecido en la misma.

Art. 28.—A los infractores de lo dispuesto en el artículo 9º, incisos 11 y 21, y artículo 21 se les impondrá la multa de veinte a cincuenta pesos c/l o los días de arresto que correspondan, contándose un día por cada cinco pesos. Se impondrá la de quinientos pesos o treinta días de arresto a los infractores del artículo 9º, incisos 19 y 20. A las demás infracciones se les aplicará la multa de cinco a diez pesos, o uno o dos días de arresto.

Art. 29.—En caso de reincidencia se duplicará la multa o pena.

Art. 30.—La mitad del importe de las multas a que se refieren los arts. 28 y 29 será destinada a las Sociedades de Beneficencia de la localidad, y la otra mitad se distribuirá anualmente a los agentes de Policía que en más actos de protección hayan intervenido o como premios a actos de arrojo por salvar animales y en la forma que lo establezca el Jefe de Policía.

Art. 31.—Esta ordenanza empezará a regir desde su sanción salvo los artículos 12, 13, 19 y 24 que empezarán a regir a los tres meses y a los seis meses los números 15, 20, 21 y 26.